



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 58/19-25-01-2-ST

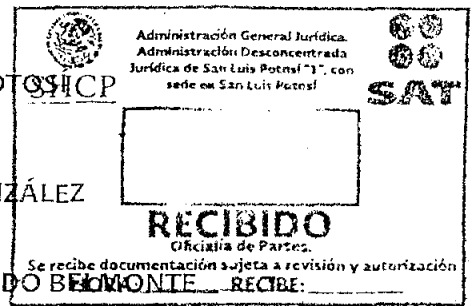
ACTORA: ESTHER MARTELL GONZÁLEZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE

SECRETARIO DE ACUERDOS:

HUGO PÉREZ ARRIAGA



3005

JUICIO SUMARIO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a tres de mayo de dos mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE, Instructora del presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Hugo Pérez Arriaga; quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado el 09 de enero de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, compareció la C. ESTHER MARTELL GONZÁLEZ, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución de 23 de octubre de 2018 identificada con el número de control 101610189639613C06050 por la que Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí le determinó el crédito fiscal 27023, correspondiente a tres multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$4,200.00, por concepto de infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante acuerdo de 21 de enero de 2019 se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos al

V. ALTADEZ
Chapla
Comunicar
15/05/19
Col. Timoteo en su momento.

Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa del Director General de Ingresos de la Secretaría en cita, y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, emplazándolos para que produjeran su contestación a la demanda dentro del término legal respectivo.

3°.- A través de los oficios 600-50-00-03-00-2019-0676 de 25 de febrero de 2019 y SF/PF/320/2019 de 21 de febrero de 2019, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, en representación de las autoridades demandadas, **comparecieron a dar contestación a la demanda.**

4°.- Por acuerdo de 11 de marzo de 2019 se **admitieron las contestaciones de demanda**, precisadas en el resultando anterior, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, y se hizo del conocimiento de las partes del término que tenían para presentar alegatos por escrito, derecho que no ejercieron, quedando cerrada la instrucción al vencimiento del plazo en términos del artículo 58-12 de la Ley Procesal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita **Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto** en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Tribunal, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 58/19-25-01-2-ST

ACTORA: ESTHER MARTELL GONZÁLEZ

en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como por los diversos 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos (folios 07 a 20 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el pleno reconocimiento de la autoridad enjuiciada al producir su contestación de demanda.

TERCERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte según lo establecido en los artículos 8º y 9º, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; no obstante, al respecto es de precisarse que en el presente caso la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento y, a su vez, esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna de dichas causales, por lo que, en ese sentido, se procede a abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO.- En su único concepto de impugnación de la demanda, el cual fue denominado como *Primero*, la actora hizo valer, en esencia, que en la resolución impugnada se le impusieron sendas multas sin que previamente se cumplieran las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que ello era sí ya que si bien en el aludido precepto legal se establece la facultad sancionadora de la autoridad, lo cierto es que dicho precepto es expreso en señalar el procedimiento que se debe seguir previamente a la imposición de tales multas, consistente en una exigencia para las autoridades fiscales el requerir las declaraciones,

avisos o documentos, previo a la imposición de una sanción, lo que en el caso fue inobservado por la autoridad en su perjuicio, siendo que no le efectuó requerimiento previo a la emisión de la resolución determinante; obligación anterior la cual también está regulada por la Cláusula Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Que en ese sentido negaba lisa y llanamente, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que previamente a la emisión de la resolución impugnada se hubiese emitido y notificado requerimiento de la autoridad por el cual se le hayan exigido las declaraciones precisadas en el acto sancionador.

Por su parte, las autoridades demandadas, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo substancialmente al respecto que las autoridades fiscales, ante la detección del incumplimiento de los contribuyentes en la presentación de declaraciones, pueden proceder de distintas maneras, ya sea imponiendo multa tanto por no haber cumplido con la presentación de esa obligación dentro del plazo señalado y requerir la presentación de la misma, como imponer multa por no haber atendido el requerimiento que, en su caso, se hubiese formulado, sin que la imposición de multas por omisiones de los contribuyentes en la presentación de sus declaraciones, constituya un procedimiento como el que refiere la parte actora.

A juicio de la suscrita magistrada, el concepto de impugnación en estudio deviene infundado, en atención a los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

En principio, resulta necesario tener presente el contenido de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 07 a 20 del expediente en que se actúa, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí determinó multa(s) respecto de las(s) siguiente(s) obligación(es) por los motivos que más adelante se señalan:

OBLIGACIÓN(ES)	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN	FECHA VENCIMIENTO
Declaración bimestral de Impuesto sobre la renta (ISR). Régimen de Incorporación Fiscal. Cuarto Bimestre 2018	Cuarto Bimestre 2018	Artículos 111, sexto párrafo y 112 fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.9.2 y 3.13.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	01/10/2018
Declaración de pago definitivo bimestral de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) por alimentos no básicos con alto contenido calórico. Cuarto bimestre 2018	Cuarto Bimestre 2018	Artículos 5-D, primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; regla 2.9.2 y 3.13.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	01/10/2018
Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Cuarto Bimestre 2018	Cuarto Bimestre 2018	Artículos 5 C, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.9.2 y 3.13.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	01/10/2018

En relación con lo anterior, se le informan los motivos por los cuales se le impone(n) la(s) multa(s), así como el monto de cada una de ellas:

OBLIGACIÓN(ES) OMITIDAS O MOTIVOS	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
Declaración bimestral de Impuesto sobre la renta (ISR). Régimen de Incorporación de Fiscal. Cuarto Bimestre 2018	Cuarto Bimestre 2018	Se determinó multa por no presentar la obligación de pago correspondiente a Cuarto Bimestre del 2018	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, Fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	1400
Declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) por alimentos no básicos con alto contenido calórico.	Cuarto Bimestre 2018	Se determinó multa por no presentar la obligación de pago correspondiente a Cuarto Bimestre del 2018	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, Fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	1400
Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Cuarto Bimestre 2018	Cuarto Bimestre 2018	Se determinó multa por no presentar la obligación de pago correspondiente a Cuarto Bimestre del 2018	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, Fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	1400
					4200

En tal virtud se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, fracción I, ...

(...)"

Como se desprende de la parte que ha quedado transcrita de la resolución impugnada, la autoridad demandada señaló como obligaciones que concernían a la actora: la declaración bimestral de Impuesto sobre la renta (ISR). Régimen de Incorporación de Fiscal; Declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) por alimentos no básicos con alto contenido calórico; y, Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA); todas relativas al cuarto bimestre de 2018, precisando además el fundamento legal de cada una de dichas obligaciones y la fecha de vencimiento de las mismas, a saber, el 01 de octubre de 2018.

Asimismo, la autoridad determinó imponer las multas precisadas por no presentar la obligación de declaración bimestral de impuesto sobre la renta (ISR) Régimen de incorporación fiscal; de declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) por alimentos no básicos con alto contenido calórico; y, de declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA), todas del cuarto Bimestre del 2018; sancionado en términos del artículo 82, fracción I, inciso A), del Código Fiscal de la Federación, por infracción al artículo 81, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, señaló que se imponían las multas con fundamento, entre otros, en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior, se adquiere convicción en el sentido de que la autoridad demandada impuso las multas **con motivo de no haber presentado las declaraciones que ahí se precisan**, citando como supuesto de infracción el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que establece lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

...”

Asimismo, resulta necesario atender a lo dispuesto por el diverso artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual también fue invocado por la autoridad demandada como sustentó de su actuación para imponer las multas en comento y en el que sustentó su argumento la parte actora, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

(...)”

Como se desprende del primero de los preceptos legales transcritos se establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la

página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **el no presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias **que exijan las disposiciones fiscales**, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; así como no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por otra parte, del segundo precepto legal transcrito, en lo que interesa para la resolución de la cuestión que nos concierne, se establece **la potestad que asiste a las autoridades para exigir la presentación**, entre otros, **de las declaraciones a que estén obligados los contribuyentes**, estableciendo al respecto que en los casos en que las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, para lo cual procederán a imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y a requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento, así como que de no ser atendidos los aludidos requerimientos la autoridad impondrá las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida, y después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la fracción siguiente de tal precepto legal.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los preceptos legales analizados se colige, en suma, que cuando no se presenten, dentro de los plazos previstos para ello en las disposiciones fiscales, las declaraciones que correspondan por parte de las personas que estén obligadas a ello, las autoridades fiscales estarán en aptitud de



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 58/19-25-01-2-ST

ACTORA: ESTHER MARTELL GONZÁLEZ

exigir su presentación ante las oficinas correspondientes, debiendo proceder primeramente, en ese caso, a imponer la multa que corresponda conforme al propio código, lo cual es concordante con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, del mismo código tributario federal, que establece como infracción la no presentación, entre otros, de las declaraciones exigidas por las disposiciones fiscales, y subsecuentemente requerir hasta en tres ocasiones su presentación, observado para ello las formalidades establecidas para tal efecto.

De manera que, tal como pudo advertirse al analizar la resolución impugnada en páginas anteriores, ante la omisión de la contribuyente hoy actora en la presentación de las declaraciones referidas en la resolución impugnada, lo cual no constituye materia de controversia en el presente asunto, la autoridad procedió a la imposición de la multa conducente, lo cual es acorde con lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 81 del propio código tributario, en el entendido de que, conforme a tales preceptos, la autoridad tiene la potestad de imponer una multa por la omisión de los contribuyentes de presentar las declaraciones a las que estén obligados conforme a las leyes fiscales, con independencia de que requiera al contribuyente .

Sin que al respecto se considere acertada la interpretación efectuada por la actora cuando refiere que de manera previa a la imposición de la multa la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a efectuarle un requerimiento y que sólo para el caso de no ser cumplido fuese procedente la imposición de la multa, pues del precepto legal analizado no se desprende tal exigencia.

En efecto, como se vio al analizar el precepto en mención, una

vez que los contribuyentes incurran en la omisión de presentar las declaraciones a las que estén obligados, la autoridad estará en aptitud de imponer la multa que corresponda, independientemente de que también esté en aptitud de poder requerir hasta en tres ocasiones la presentación de dicha declaración.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CCCXXII/2014 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 585; la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). El artículo 23 constitucional incorpora el principio jurídico non bis in idem como un derecho de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger a la persona de no ser juzgada dos veces por el mismo delito. En materia administrativa este principio se traduce en prohibir que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta. Conforme a dichos términos, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio referido al establecer las diversas consecuencias jurídicas que contienen sus fracciones I y II. La fracción I prevé la imposición de una multa por el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones, avisos y demás documentos exigidos por las disposiciones fiscales. La fracción II prevé la facultad de las autoridades administrativas de determinar y exigir las cantidades que el contribuyente adeuda ante el fisco. Es decir, mientras que la primera hipótesis tiene como propósito sancionar el incumplimiento de diversas obligaciones formales, la segunda hipótesis tiene por objeto la recuperación de la obligación sustantiva omitida. En conclusión, el artículo no prevé una doble sanción por una misma conducta.

Amparo en revisión 512/2013. Industrial Química Energética, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 58/19-25-01-2-ST

ACTORA: ESTHER MARTELL GONZÁLEZ

En tal virtud, al no haber más concepto de impugnación que estudiar, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando 1º de este fallo.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **HUGO PÉREZ ARRIAGA**, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos


LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA

